

C.A. de Temuco

Temuco, uno de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 12 comparece don Javier Jara Muller abogado, domiciliado en calle Arturo Prat N°087 de esta ciudad, en representación de los amparados y abogados doña Karina Riquelme Viveros y don Sebastián Saavedra Cea, e interpone esta acción constitucional de amparo contra el Jefe de Carabineros de Chile IX Zona Araucanía, General Christian Franzani Cifuentes y contra el Prefecto de la Policía de Investigaciones de Chile, denunciando como conculcado el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual establecido en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y cautelado a través del artículo 21 del mismo texto fundamental, recurso que se interpone por los seguimientos y registros fotográficos realizados por personal de Carabineros de Chile vestidos de civil y /o Funcionarios de la Policía de Investigaciones a los amparados, dentro del contexto de defensa penal que estos efectúan a favor de comuneros mapuche imputados en la denominada causa “Luchsinger-Mackay”, constituyendo aquellas acciones un límite o restricción a la libertad personal de los amparados además en su condición de abogados, solicitando a esta Corte que, acogiendo el recurso, restablezca el imperio del derecho y se dé la debida protección a los afectados garantizando sus derechos.

En cuanto a los hechos, indica el recurso que el 2 de agosto de 2016, un abogado sorprendió a un sujeto fotografiando de manera oculta a los amparados quienes se encontraban en la explanada o espacio común que conduce a esta Corte y al edificio que alberga al Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad. Luego, el 6 de agosto se realiza una audiencia en la Primera



Sala de esta Corte para revisar la situación procesal de los defendidos por los amparados en la causa que se ha referido, ocasión en la que el amparado Sr. Cea se percató que entre el público se encontraban dos personas que no eran familiares de los imputados, estudiantes ni abogados, que estaban con sus teléfonos celulares, cuestión que fue registrada por el amparado referido; además, una funcionaria de esta Corte le habría comentado al abogado Sr. Cea que había visto a una persona de civil, fotografiando al abogado desde el segundo piso de esta Corte, cuando este estaba en la explanada descrita.

De otra parte, continúa el recurso, el 13 de septiembre la abogada Sra. Riquelme asistió a una audiencia al Juzgado de Garantía de esta ciudad, percatándose que entre los asistentes estaba una de las personas que concurrieron el día 6 de agosto a esta Corte, por lo que ella lo fotografió, y al salir de la audiencia pudo ver cómo esta persona se acerca a un vehículo donde otra persona le hace un disimulado gesto para que siga su camino y no suba al vehículo, y al recabar información se comprobó que este se encontraba inscrito a nombre de la Dirección Logística de Carabineros de Chile. Al día siguiente, la referida letrada concurre hasta el Juzgado de Garantía de Temuco, observando que desde fuera del edificio dos sujetos de civil la miraban insistentemente, informándole los guardias que aquellas personas llegaron pocos minutos después que ella, y que no era primera vez que los guardias notaban tal hecho; una de las personas -que fue fotografiada- subió a un vehículo que pertenece a Policía de Investigaciones. Posteriormente, complementándose el recurso, se refiere que el día 22 de septiembre fue fotografiada en el hall de esta Corte por una persona que bajó del mismo vehículo que recién se ha señalado.

Para concluir, se señala en el recurso que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la libertad personal, pues esta no puede entenderse simplemente como la libertad física o ambulatoria o de



circulación ya que incluye en esta al libre desarrollo de la personalidad y al derecho de decidir cada cual su rol en la sociedad, de donde se sigue que la adecuada interpretación constitucional desarrollada por la doctrina y por los fallos del Tribunal Constitucional, consagra la idea que el valor de la libertad y la institucionalidad jurídica que la protege, deben ser interpretadas de manera extensiva, lo que también es coherente con el deber impuesto por el art. 5 inc. 2 de la Constitución Política de la República, de promover los derechos fundamentales garantidos por la Constitución, desprendiéndose de los hechos relatados que se han cometido reiteradas actuaciones ilegales por los funcionarios policiales afectando la libertad de los amparados para litigar con tranquilidad, lo que comprende la seguridad de ejercer sin intromisiones la profesión que, además, constituye el plan de vida de los amparados.

A fojas 29 evacua informe Jefe de la IX Zona Araucanía, General de Carabineros, en el que se indica, en primer lugar, que se desconoce la existencia de orden emanada de un Tribunal de la República, Ministerio Público, estamento Institucional u otro organismo, para fotografiar y/o proceder al seguimiento de los amparados. Además, en lo relativo a la presencia de un Funcionario de Carabineros, vistiendo de civil los días 6 de agosto y 13 de septiembre del presente, en lugares de libre acceso al público, estos cumplían una función preventiva de monitorear y, eventualmente al otro personal de seguridad ayudarlos en audiencias cuya materia, desarrollo y/o resultado pudieren importar situaciones de riesgo para Magistrados, Funcionarios Judiciales y terceros, lo que bajo ningún respecto comprende fotografiar ni seguir personas, puesto esto no fue ordenado ni autorizado por el Mando. Finalmente, indica que el día 13 de septiembre es efectiva la presencia de la camioneta referida en el recurso pues está asignada a la Octava Comisaría de Carabineros de Temuco y ese día un funcionario asistió como testigo a un juicio en la



causa que se indica, retirándose con su compañero y el vehículo a las 10:45 del mismo día.

A fojas 33 rola informe del Sr. Fiscal Regional al tenor del recurso, refiriendo que actualmente se siguen dos investigaciones sobre hechos que fueron noticiados al Ministerio Público, iniciándose las indagatorias aún de manera desformalizada. La primera comienza el 5 de agosto por información remitida por la Brigada de Investigaciones Especiales de la Policía de Investigaciones, donde una persona había informado a esa unidad bajo reserva de su identidad, que la amparada Sr. Riquelme le habría dicho en una conversación que se encontraba recabando información y antecedentes para perjudicar al Fiscal Jefe de Temuco Sr. Alberto Chiffelle, por lo que el 9 de agosto de 2016 se despachó una Orden de Investigar a la Policía de Investigaciones, y entre las diligencias encomendadas estaba *el "Establecer la identidad completa de la persona denominada "abogada Karina Riquelme", su vinculación con el ciudadano denunciante y con los hechos denunciados, precisando si existen antecedentes que la asocien con esta supuesta conversación y el tenor de la misma"*, y nunca se dispuso el seguimientos, vigilancias o toma de fotografías, porque no existe certeza sobre la identidad de la persona denunciada. A continuación, se indica que la segunda investigación comienza el 4 de agosto se informa por parte de la misma Brigada especializada, que una persona le refirió al personal policial que fue visitada por los abogados de algunos comuneros ligados a la investigación de la causa Luchsinger Mackay, y también de sus familiares, indicando éstos últimos que buscaban a personas que declarasen en contra de funcionarios de la Policía porque estos presionaban a sus familiares y ofrecían dinero para quienes declarasen en su contra; por ello, en una ocasión en una reunión desarrollada en el interior de la comunidad a la que pertenece, una mujer que se identificó como "la abogado de José Peralino" informó que se encontraban realizando una denuncia en contra de los



funcionarios que participaron en la detención del referido imputado, y que presionaban a los comuneros para que declarasen en causas sobre atentados incendiarios, y "los abogados que la han visitado" le han ofrecido la suma de diez millones de pesos para que declare contra los funcionarios policiales, ofreciéndole además ayuda política y protección, y para verificar esta información el 09 de agosto de 2016 se despachó una Orden de Investigar. Para concluir, el Ministerio Público señala que ambas investigaciones desformalizadas se encuentran con diligencias pendientes, y por lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, no resulta posible entregar mayores antecedentes.

A fojas 35 informa la Policía de Investigaciones, indicando que ningún funcionario ha adoptado algún procedimiento policial respecto de los amparados, ni autónomamente ni por orden del Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, explica que, dada la función policial, personal de la institución a diario concurre hasta los Tribunales por diversas cuestiones, por lo que este hecho explica su presencia pero no se ha efectuado ningún seguimiento ni se ha fotografiado a los amparados. En todo caso, finaliza el informe indicando que el único antecedente que pudiera tener alguna vinculación con los hechos referidos en el recurso, son las mismas investigaciones que refiere el Ministerio Público en su informe, donde se les ordena en una de las causas establecer la identidad completa de una abogada de nombre "Karina Riquelme", y si esta tiene algún vínculo con el denunciante, y en la otra causa se debe establecer la identidad de abogados de la denuncia, sin sindicar la instrucción particular nombres de personas específicas y/o determinadas, limitándose entonces esta policía a realizar las instrucciones del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones.

A fojas 38 contesta el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, el que informa que ese organismo no ha expedido, ni tampoco podría, expedir una orden de "seguimiento" de personas.



A fojas 41 se hace parte y adhiere al recurso el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo desde sus inicios en el derecho romano y en su evolución, fue derivando desde la regulación única de la libertad personal hacia la inclusión de la seguridad individual, lo que en nuestro derecho se ve reflejado en la Constitución Política que actualmente nos rige.- En efecto el artículo 21 de la Constitución Política de la República otorga el recurso de amparo a toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su libertad personal o seguridad individual, dictándose al caso las medidas indicadas en el inciso segundo del mismo artículo, conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

TERCERO: Que el amparo deducido a fojas 12, se enmarca dentro de la denominación de amparo preventivo, en tanto tiene por objeto evitar el amago a la libertad del amparado para, frente a los actos que estima violentan la norma constitucional, en los hechos,

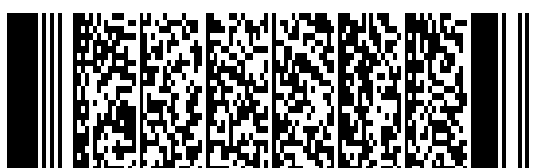


coartan su legítimo derecho al libre ejercicio de la profesión, en este caso, la de abogado.

CUARTO: Que el libre ejercicio de una profesión como lo es la de abogado que, en esencia, en su ejercicio, implica la libre expresión de criterios; fundamentos doctrinales y de norma; visión de la sociedad que, en cualquiera de sus expresiones, miran como fin último la búsqueda de la verdad y la justicia, no pueden ser coartadas por actos que, directa o indirectamente tiendan a influir en la autodeterminación profesional ya referida que es propia y de la esencia, por lo demás, de todas las personas.

QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior, la protección de la libertad a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no sustrae a los sujetos del orden normal de las cosas y en este sentido, para poder considerar que una acción de terceros está dirigida directa o indirectamente a violentar esa libertad, primero, es de la esencia que se compruebe que ello tiene, a lo menos, un fundamento razonable para que su derecho pueda ser considerado, en el contexto de la protección de las garantías individuales, como mas expuesto o debilitado que el del resto de los integrantes de la sociedad que, como todos, también son titulares de los mismos derechos cuya protección se demanda.

SEXTO: Que de los antecedentes aportados en estos autos y de lo alegado en estrados por las partes del recurso, no ha quedado demostrado que la violación del ejercicio de la profesión alegada se haya materializado en concreto o, a lo menos, no existen antecedentes (aun siquiera indiciarios) que permitan a esta Corte asumir la tesis de los recurrentes, que los hechos relatados tienen la connotación que por ellos se les otorga. En este sentido, lo informado por los recurridos dan cuenta de que dichos actos no se han producido con el respaldo institucional que un Estado de Derecho impone y demanda a este tipo



de instituciones y que, si alguna situación como la relatada en el recurso puede haber sido percibida por los recurrentes, ella puede obedecer a otras circunstancias que son propias del accionar de dichas instituciones, lo que es creíble para esta Corte, toda vez que el despliegue permanente de personal policial en las inmediaciones de los Tribunales de justicia, es una cuestión de diaria y normal ocurrencia. Todo lo anterior, sin perjuicio de otros derechos que la propia ley otorga a las personas que, como las recurrentes, entienden que sus derechos están siendo amenazados como es el caso de lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: Que en función de lo razonado, el recurso de amparo será rechazado en los términos que se dirá

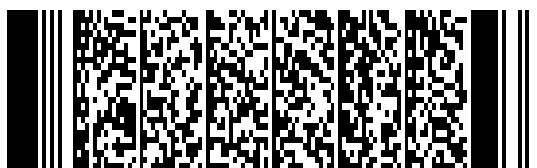
Y teniendo además presente lo previsto en el artículo 19 N°7 y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por el abogado Javier Jara Muller abogado en representación de los amparados y abogados doña Karina Riquelme Viveros y don Sebastián Saavedra Cea, en contra el Jefe de Carabineros de Chile IX Zona Araucanía, General Christian Franzani Cifuentes y contra el Prefecto de la Policía de Investigaciones de Chile.-

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el abogado integrante Ricardo Fonseca Gottschalk.

N° Reforma procesal penal-1022-2016.

Se deja constancia que el Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.





0186014691965

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Presidenta Adriana Cecilia Aravena L. y Abogado Integrante Ricardo Andres Fonseca G. Temuco, uno de octubre de dos mil dieciséis.

En Temuco, a uno de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0186014691965